



International Oil Pollution
Compensation Funds

Fonds internationaux
d'indemnisation pour les
dommages dus à la pollution
par les hydrocarbures

Fondos internacionales
de indemnización de daños
debidos a contaminación por
hidrocarburos

RESOLUCIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO

RESOLUCIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO

- 2 -

ÍNDICE

Resolución N° 1	Secretaría común	Marzo de 2005	3
Resolución N° 2	Medidas relacionadas con las contribuciones	Octubre de 2009	4
Resolución N° 3	Medidas relacionadas con contribuciones pendientes	Abril de 2016	6
Resolución N° 4	Constitución del Consejo Administrativo	Octubre de 2018	9

RESOLUCIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO

- 3 -

Resolución N° 1 – Secretaría común (marzo de 2005)^{<1>}

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (Fondo de 1971), y

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA de que el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 entró en vigor el 3 de marzo de 2005, constituyendo con ello el Fondo Complementario,

CONSCIENTES de que, desde la constitución del Fondo de 1992 en 1996, el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 han sido administrados por una Secretaría común a cargo de un solo Director,

RECORDANDO que entre 1996 y 1998 la Secretaría del Fondo de 1971 administró el Fondo de 1992, mientras que desde 1998 la Secretaría del Fondo de 1992 ha desempeñado también las funciones de Secretaría del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO los beneficios del dispositivo actual,

ESTIMANDO que sería beneficioso contar con un dispositivo similar respecto al Fondo Complementario,

CONSIDERANDO que el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario deben ser administrados por una Secretaría a cargo de un solo Director,

OPINANDO que lo más indicado sería que la Secretaría del Fondo de 1992 funcione como Secretaría no solo del Fondo de 1971 sino también del Fondo Complementario, y que el Director del Fondo de 1992, además de ser *ex officio* Director del Fondo de 1971, debe ser también *ex officio* Director del Fondo Complementario.

DECIDEN

- 1** Que la Secretaría del Fondo de 1992 administre como hasta ahora el Fondo de 1971 y administre asimismo el Fondo Complementario.
- 2** Que el Director del Fondo de 1992 continúe siendo *ex officio* Director del Fondo de 1971 y también *ex officio* Director del Fondo Complementario.

<1> Se ha editado la versión en español de esta resolución por motivos de coherencia en abril de 2016.

Resolución N° 2 – Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009)^{<2>}

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO, EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992), y

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 se adoptaron con el fin de pagar indemnizaciones adecuadas, y de que para ello se precisan contribuciones que financien el pago de las reclamaciones,

RECONOCIENDO que los Estados Partes al aceptar los Convenios han convenido en asegurarse de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003,

RECONOCIENDO ASIMISMO que los Fondos no pueden funcionar con eficacia y equidad a menos que se reciban puntualmente los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones,

- 1 **REFRENDAN** las medidas que actualmente aplican el Director y la Secretaría para el seguimiento de los atrasos en las contribuciones,
- 2 **PIDEN** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan con sus obligaciones en virtud de los Convenios,
- 3 **INSTAN** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y que informen al Director/la Secretaría sobre las medidas adoptadas al respecto,
- 4 **INSTAN ADEMÁS** a los Estados Partes a que se aseguren de que hayan adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, recordándoles a su vez que tienen la opción de acogerse a lo que se establece en el artículo 14, párrafo 1 del Convenio del Fondo 1992 y en el artículo 12, párrafo 2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003,
- 5 **PIDEN** a los Estados Partes que informen al Director sobre las medidas que hayan implantado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, de modo que, basándose en la información presentada, la Secretaría, asistida por el Órgano de Auditoría, pueda resumir tales medidas y facilitar tal información a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario,

<2> Se ha editado la versión en español de esta resolución por motivos de coherencia en abril de 2016.

- 6 **INVITAN ESPECÍFICAMENTE** a los Estados Partes con contribuyentes atrasados en sus pagos a que informen al Director acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, así como sobre las disposiciones que hayan adoptado para asegurarse del pago de las contribuciones pendientes,
- 7 **PIDEN ASIMISMO** que el Director, previa consulta con el Estado o los Estados Partes de que se trate, examine posibles opciones para proporcionar, como elemento de los informes regulares sobre las contribuciones pendientes, una lista de "personas" (entidades) que no contribuyen, y que a reserva de la legislación aplicable dicha lista figure de manera prominente en los informes sobre el funcionamiento de los Fondos,
- 8 **ENCARGAN** al Órgano de Auditoría que:
 - a) vigile la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a las contribuciones pendientes;
 - b) vigile la eficacia de la nueva política del Fondo de 1992 relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización, adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2008; y
 - c) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario acerca de los resultados, incluyendo recomendaciones sobre otras medidas que puedan resultar necesarias.

Resolución N° 3 – Medidas relacionadas con contribuciones pendientes (abril de 2016)^{<3>}

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido por el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente,

TENIENDO PRESENTE, con el fin de garantizar el pago de una indemnización completa, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo Complementario las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA del deber de los Estados Partes según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

CONSCIENTE de que, cuando los Estados Partes incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, entonces estos Estados Partes asumen una responsabilidad ante el Fondo Complementario de conformidad con el derecho internacional público,

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que las contribuciones se reciban de manera puntual,

RECORDANDO la Resolución N° 2 del Fondo Complementario, *Medidas relacionadas con las contribuciones* (octubre de 2009),

<3> Se ha editado la versión en español de esta resolución por motivos de coherencia en abril de 2016.

RECORDANDO TAMBIÉN que la Resolución N° 11 del Fondo de 1992, *Medidas relacionadas con las contribuciones* (octubre de 2009)^{<4>},

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director del Fondo Complementario (el Director) para el seguimiento de los atrasos en el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- 3 **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Partes a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 12.1 del Fondo Complementario, y, en particular, a asegurarse del pago de las contribuciones;
- 5 **RECUERDA** a los Estados Partes la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
- 6 **PIDE** a los Estados Partes que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tal situación;
- 7 **ENCARGA** al Director:
 - a) que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en el párrafo 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo Complementario;
 - b) que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario, notifique los nombres de los Estados que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y

<4> En la presente Resolución de la Asamblea del Fondo Complementario es necesario hacer referencia a la Resolución N° 11 debido a que, como se desprende de la lectura del Acta de las Decisiones de los órganos rectores (octubre de 2009), el órgano rector de cada Fondo en efecto solo examinó y adoptó, respectivamente, la Resolución N° 11.

Después del evento, y con el fin de catalogarla separadamente como una resolución de la Asamblea del Fondo Complementario, la Resolución N° 11 recibió un nuevo número y se reprodujo como Resolución N° 2 de la Asamblea del Fondo Complementario.

Consideraciones similares se aplican al párrafo 11 de la parte dispositiva, más abajo.

- c) que incluya una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- 8 **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;
- 9 **ENCARGA** al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Partes de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- 10 **PIDE** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a las contribuciones pendientes; y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;
- 11 **REVOCAR** la Resolución N° 2 del Fondo Complementario y la Resolución N° 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que esas resoluciones afecten al Fondo Complementario.

Resolución N° 4 – Constitución del Consejo Administrativo (octubre de 2018)

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (FONDO COMPLEMENTARIO),

OBSERVANDO que hay 32 Estados Parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003 y que se prevé que otros Estados se constituirán en Parte en el futuro,

RECONOCIENDO que, como resultado del aumento constante del número de Estados Miembros del Fondo Complementario, existe el riesgo de que en el futuro la Asamblea del Fondo Complementario no pueda seguir logrando el quórum,

RECONOCIENDO que esto tendría por resultado que el Fondo Complementario no pudiera funcionar normalmente,

CONSCIENTE de que el objetivo del Fondo Complementario es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que corresponde a la Asamblea del Fondo Complementario, conforme al artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, aplicado junto con el artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1992, cumplir las funciones necesarias para el buen funcionamiento del Fondo Complementario,

CONSCIENTE de que, en virtud del artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, aplicado junto con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario puede establecer cualquier órgano auxiliar temporal o permanente que considere necesario, determinar su mandato y concederle la autoridad necesaria para desempeñar sus funciones,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita que el Fondo Complementario funcione incluso si la Asamblea del Fondo Complementario no logra el quórum en una o más de sus sesiones,

RECONOCIENDO que es responsabilidad general de la Asamblea del Fondo Complementario asegurar el buen funcionamiento del Fondo Complementario y que, por consiguiente, la Asamblea tiene el deber de tomar las medidas necesarias para lograrlo,

- 1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario una vez por año civil, según lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, aplicado junto con el artículo 19.1 del Convenio del Fondo de 1992, y que en las invitaciones inste a los Estados a que hagan todos los esfuerzos posibles para estar representados en la sesión y señale a su atención las consecuencias de la falta de quórum;
- 2 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se llamará Consejo Administrativo del Fondo Complementario, que tendrá el siguiente mandato:
 - a) desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea del Fondo Complementario en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
 - b) dar instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo Complementario;
 - c) supervisar la correcta ejecución del Protocolo relativo al Fondo Complementario y de sus propias decisiones; y
 - d) cumplir otras funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo Complementario;

- 3 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo del Fondo Complementario asumirá sus funciones cuando la Asamblea del Fondo Complementario no logre el quórum, con la condición de que, si logra el quórum en una sesión posterior, la Asamblea reanudará sus funciones;
- 4 **DECIDE** que se invite a los siguientes Estados y organizaciones a participar en las sesiones del Consejo Administrativo del Fondo Complementario:
 - a) Estados Miembros del Fondo Complementario;
 - b) otros Estados invitados a asistir a las sesiones de la Asamblea como observadores; y
 - c) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales que gocen de la categoría de observador ante el Fondo Complementario; y
- 5 **DECIDE ADEMÁS:**
 - a) que las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo Complementario se adoptarán por mayoría de los Estados Miembros del Fondo Complementario presentes y votantes, con la condición de que las decisiones que, conforme al artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario aplicado junto con el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, exijan una mayoría de dos tercios^{<5>} se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros del Fondo Complementario presentes;
 - b) que un tercio de los Estados Miembros constituirán quórum para las reuniones del Fondo Complementario;
 - c) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo del Fondo Complementario será el de la Asamblea del Fondo Complementario, en la medida en que sea aplicable;
 - d) que se exigirán poderes de las delegaciones conforme al artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario; y
 - e) que las sesiones del Consejo Administrativo del Fondo Complementario se celebrarán en público, a menos que el Consejo decida lo contrario.

<5> Las decisiones relativas a una medida contra un contribuyente, al nombramiento del Director o al establecimiento de órganos auxiliares.